



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a once de Julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **80/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada ***** en carácter de Agente del Ministerio Público, así como la adhesión presentada por la Licenciada *****, en carácter de Asesor Jurídico, en contra de la resolución de **No Vinculación a Proceso** de fecha **trece de abril de dos mil veintidós**, dictada por la **Jueza Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/172/2021**, instruida en contra de *****, por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y,

RESULTANDO:

1. El pasado **once de abril de dos mil veintidós**, se formuló imputación en contra de *****, por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en el término constitucional de setenta y dos horas, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

2. En audiencia de **trece de abril de dos mil veintidós**, la Juzgadora Natural emitió **Auto de No**

Vinculación a Proceso en favor de *********, por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

3. Inconforme con la anterior determinación, el **veinte de abril de dos mil veintidós**, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Primigenia mediante acuerdo de la **data de su presentación**.

4. Mediante escrito de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Asesora Jurídica expresó su intención de adherirse al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público; adhesión a la que se le dio trámite por auto de la **data de su presentación**¹.

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales², esto es, **1)** Del escrito

¹ Por lo que si bien, se asentó en el acuerdo **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, cierto resulta que, por diverso acuerdo de **once de mayo de dos mil veintidós** el Juez Primigenio aclaró que la fecha correcta del citado acuerdo lo era el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

² Artículo 476. *Emplazamiento a las otras partes*

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de agravios presentado por el Ministerio Público no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; de la adhesión presentada por la Asesora Jurídica, tampoco se aprecia que peticionara formulara aclaración de sus alegatos; y, las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios –según se desprende de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal Alzada-, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios, por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal³, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

6. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 459 fracción I, 467 fracción VII, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de **No Vinculación a Proceso**, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con registro digital 2016075, que cita:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

Se advierte que la Licenciada ***** en carácter de **Agente del Ministerio Público**, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, en términos de lo que establece el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴.

Toda vez que el sentido de la resolución afecta el interés institucional de la recurrente.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la recurrente, en virtud de que el auto de no vinculación a proceso se emitió el **trece**

⁴ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

de abril de dos mil veintidós, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el plazo comenzó el **dieciocho de abril de dos mil veintidós** y feneció el **veinte de los relatados**, por lo que, al haberse presentado en la última de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Lo anterior, tomando en consideración que los días **catorce y quince de abril de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles de acuerdo a la circular 02 emitida por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos⁵, en tanto, los días **dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles al corresponder al día sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de la Jueza Especializada de Control al emitir **Auto de No Vinculación a Proceso**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

Por otra parte, por lo que se refiere al escrito de la **Asesora Jurídica** por el que se adhiere al recurso de apelación presentado el Ministerio Público, debe precisarse

⁵ [circular02_12042022.pdf \(tsimorelos2.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que de acuerdo al criterio asumido por este Tribunal de Alzada con relación a la adhesión prevista en el numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además conforme la tesis con registro digital 2019921, en la adhesión por su naturaleza accesoria, solo pueden exponerse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o en la que se hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente.

Limitante que obedece a los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea

confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Consecuentemente, se declara improcedente la adhesión pretendida por el Asesor Jurídico.

III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. Por otra parte, si bien la Juzgadora Natural fue omisa en verificar que las partes técnicas contaran con la patente de Licenciados en Derecho, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 80/2022-CO-1
CAUSA: JCC/172/2022
IMPUTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

respectiva, pues para ello, mediante acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, requirió a las partes técnicas comparecientes ante el A quo, obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de:

La Licenciada ***** , en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional ***** .

El Licenciado ***** , en carácter de **Asesora Jurídico**, con número de cédula profesional ***** .

El Licenciado ***** , en carácter de **defensor**, con número de cédula profesional ***** .

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública⁶ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

IV. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS. Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital **196477**, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Sin embargo, del escrito por el que presenta el recurso de apelación, el recurrente refiere tres agravios, en los que medularmente se duele de:

PRIMERO. Que el Juez restó valor probatorio a lo expresado por la testigo ***** , quien manifestó que identifico el cuerpo sin vida de su concubino ***** , y que primeramente manifestó que su concubino salió de su casa porque a comprar tacos a unos cinco minutos, que ella se quedó en casa y como no llegaba su concubino se durmió, y como a veces se quedaba en casa de un amigo no se preocupó y al día siguiente llego un vecino a su casa diciéndole que a su concubino lo habían encontrado muerto por la cancha de futbol de Ayala, Morelos, por lo que se trasladó a la cancha donde vio que ya se lo llevaba el SEMEFO, por lo que se trasladó a la fiscalía y acreditó el entroncamiento, le entregaron el cuerpo y presento denuncia. Derivado de la declaración general la Representación Social solicito la comparecencia de la ateste, quien acudió a las oficinas el día **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, donde refirió que como estaba preocupada de que no llegaba es como entre las 04:30 05:00 horas salió de su domicilio a buscarlo en su moto italika de color gris y cuando se encontraba circulando escucho unos ruidos como de cuetes, sin embargo, ella continuo buscando a su concubino y como a una distancia de dos metros tuvo a la vista a un masculino de complexión delgada, estatura 1.60 aproximadamente, cabello corto, color negro, de 35 a 40 años de edad, vistiendo camiseta color claro, pantalón de mezclilla, con tatuajes en el brazo izquierdo con la leyenda ***** y otro de huesitos, portando un arma de fuego color obscura como la que usan los policías y dicha información plasmo en la diligencia de identificación por fotografía realizada el **cinco de febrero del dos mil veintidós**. Diciendo que no se acredita la participación de ***** porque no hay testigo que refiera que le apunto a

la víctima con el arma a su corporeidad y que se encontrara en un peligro real, actual e inminente si desde la exposición del hecho se desprende que la víctima no contaba con algún medio (arma) para defenderse y que las lesiones con las que contaba la víctima fue como perdió la vida, cuando se precisó que cerca del lugar se escucharon ruidos como de cuetes y que a una distancia de dos metros que la testigo vio a una persona del sexo masculino que no era su concubino, era otra persona, la cual describió y que esto lo confirmó cuando llegó a su domicilio un conocido y le comentó que habían encontrado muerto a su concubino por las canchas de fútbol de *****. Lo que le permitió a la ateste corroborara que donde fue encontrado su concubino ella el **veintitrés de enero de dos mil veintidós** vio salir de un callejón a una persona del sexo masculino portando un arma de fuego fajada a la cintura, con lo cual se acredita la participación del imputado *****.

SEGUNDO. Que le causa agravio que la Juez demeritara la diligencia de identificación por fotografía, refiriendo que hubo violación a los derechos humanos del imputado, sin embargo, la diligencia fue realizada en términos del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que a su consideración no hubo tal violación ya que la testigo estableció tiempo, modo y lugar.

Que la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell no fue posible porque no había población suficiente en el área de separos, por ello es que el agente de investigación criminal informa el que no se puede realizar, por ello es que se realiza la diligencia de identificación por fotografía y cuando aún no se encontraba detenido, aunado a ello las fotografías fueron solicitadas por el agente al perito de lofoscopia, quien de los registros encontró a tres candidatos con características similares a las del imputado ***** , por lo que no debió restarle valor probatorio a la diligencia.

Que la Juez tuvo una mala apreciación de lo manifestado por la testigo, que de manera circunstancial y más allá de toda duda razonable si se podía acreditar la participación, sin embargo, la Juez determinó restar valor probatorio a la ampliación de declaración de la testigo ***** y la diligencia de identificación por fotografía aun y cuando el arma que portaba el imputado está relacionada en el presente asunto, misma que fue asegurada en diversa carpeta y conforme a la pericial de balística de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, se estableció que los casquillos y balas testigos calibre 9 mm si se corresponden con los casquillos y balas calibre 9 mm problemas de la carpeta de investigación **CT-U EH/385/2022** y más aún que fueron percutidos y disparados por el arma de fuego tipo pistola marca smith & Wesson, modelo 59, calibre 9 mm, con número de serie a704235, fabricación USA.

TERCERO. Que le causa agravio que la Juez no haya vinculado a proceso al imputado ***** , el cual tuvo participación en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 80/2022-CO-1
CAUSA: JCC/172/2022
IMPUTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , ya que el médico legista estableció que la causa de la muerte fue por traumatismo craneoencefálico más torácico abdomino visceral a consecuencia de heridas de proyectil de arma de fuego.

V.- CONSIDERACIONES PERTINENTES. Debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **No Vinculación a Proceso** decretada en favor de ***** , por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo.

Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, la Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, se actualizaba el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, no así la probabilidad de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de *****.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En términos de lo que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, tomando en consideración que el recurrente es el Agente del Ministerio Público, esto es, un órgano técnico, se procederá únicamente a atender los agravios hechos valer por la misma, sin que haya lugar a suplir la deficiencia de la queja en favor del mismo, pues sobre dicha parte opera el principio de estricto derecho.

Aunado a que como se puede apreciar para el caso la víctima no resulta niña, niño o adolescente en el que dada la protección reforzada que el Estado Mexicano debe tener respecto de ellos, resulte pertinente la suplencia de la queja a favor del Ministerio Público.

En ese sentido, debe precisarse la litis del presente recurso, pues como puede apreciarse de constancias por escrito así como del audio y video de la audiencia de **trece de abril de dos mil veintidós**, se aprecia que la Jueza Especializada de Control, emitió **Auto de No Vinculación a Proceso**, en donde tuvo por acreditado el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, no así la probabilidad de participación del imputado *****.

⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Ahora, el recurrente se duele de la citada resolución en la que se le resta valor probatorio al testimonio de *********, así como la diligencia de reconocimiento por fotografía realizado por el Agente de investigación Criminal; esto que aconteció en el apartado del análisis de la probabilidad de la participación del imputado.

Consecuentemente, atendiendo a que los agravios se encaminan únicamente a controvertir la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, no agraviándose de la diversa parte, en la que se tiene por actualizado el hecho imputado, es que se deja intocados los argumentos de la Juzgadora en la determinación de tener por actualizado el hecho delictivo, pues de analizar los mismos se estaría supliendo la deficiencia de la queja a la recurrente, extendiendo el análisis a cuestiones de las que no se duele.

Precisado lo anterior, en análisis de los agravios del Agente del Ministerio Público, por lo que corresponde al **PRIMER AGRAVIO**, deviene **INFUNDADO**, en atención a que la Juzgadora valoró adecuadamente el testimonio de *********, pues para atender el motivo de agravio resulta pertinente poner a la vista dichos datos de prueba, tal y como fueron incorporados por la fiscalía en audiencia de **once de abril de dos mil veintidós:**

“DECLARACIÓN DE TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVÉRICA de ********* de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, en la cual refiere que una vez que ha tenido en el área de anfiteatro del Servicio Médico Forense reconoce sin temor a equivocarse al cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de *********, el cual contaba con la edad de 28 años, con fecha de nacimiento el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, profesaba la religión católica, estado civil soltero, con nivel de estudio preparatoria, de ocupación empleado de mudanzas, era originario del Estado de México, vecino de Ayala, Morelos, contaba con domicilio en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*****, que era su concubino y que en relación a los hechos manifiesta que el día sábado **veintidós del mes y año en curso**, aproximadamente las 10 y media de la noche al encontrarse al interior de su domicilio su concubino ***** le dijo que iba por unos tacos a la esquina, por lo que le dijo que está bien, se queda dormida por lo que al día siguiente el día domingo **veintitrés del mes y año en curso**, como a las 8 de la mañana se da cuenta que no estaba su concubino ***** pero en ocasiones como se quedaba a dormir en la casa del señor ***** quien vive en la ***** , lo que ella no se preocupó por lo que le llamo a su teléfono celular ***** , pero no le contesto, por lo que a las 11 de la mañana fue un amigo de nombre ***** el cual no recuerda su segundo apellido, fue a su casa y le dijo que habían encontrado muerto a su pareja en la cancha de futbol de Ayala, Morelos, ya que tiene las mismas características particulares, por lo que se traslada al lugar donde ya lo había recogido el Servicio Médico Forense, solamente los policías le dijeron que habían balaceado y que se trasladara a las oficinas para poder acreditar el entroncamiento que tenía con su concubino *****."

"**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de ***** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, entre lo que interesa es que el día **veintidós de enero del año en curso**, siendo aproximadamente las 22 horas de la noche que salió su concubino ***** salió de su domicilio ya proporcionado a comprar tacos, que se encontraba como unos 5 minutos esto porque le dijo que tenía hambre, sale a los 10 minutos se va y que no llegaba a su casa, se fue a dormir, pero seguía insistiendo en el teléfono y no le contesto, se le hacía raro porque no llegaba a su casa, por lo que serían aproximadamente las 4 o 5 de la mañana y salió a buscar a su concubino a bordo de una motocicleta de la marca italika, color blanco con gris, por lo que escucho ruido como unos cuetes que al estar por la calle principal del pueblo de ***** , miro que del callejón salía una persona del sexo masculino el cual no era su concubino, era otra persona siendo una complexión delgada, de estatura 1.60 aproximadamente, cabello corto, color negro, de 35 a 40 años de edad aproximadamente, el cual vestía una camiseta color claro, pantalón de mezclilla, alcanzo a ver que tenía bajada un arma de fuego de color oscuro, la cual es como la que usan los policías, por lo que al tenerlo a una distancia como de 2 metros, con la ayuda de la luz de su moto le ve los tatuajes en el brazo izquierdo con la leyenda *****y en la misma mano tiene un tatuaje de huesitos como si fuera una radiografía ya que estaban muy marcados, por lo que ella se asusta, decide acelerar su moto y se va a su domicilio y por miedo no le habla a la policía, sin embargo, al día siguiente entre las 7 o 7 y media de la mañana, empezó a marcar al número telefónico ***** , dos veces suena el teléfono pero nadie contesto, por lo que sigue insistiendo pero ya la mandaba directamente al buzón, por lo que ella insistía porque tenía que hablar con su pareja ya que le tenía que decir que había un viaje de flete, ya que su papá por cuestiones de trabajo no se encontraba en el Estado, por lo que serían aproximadamente las 11 y media del mismo día llega un conocido del cual antes refirió su nombre que le dijo que habían identificado a su concubino por unos tatuajes ya que cuenta con un ave fénix, la vida sigue, un

*atrapa sueño, un tatuaje del infinito y demás tatuajes que sus vecinos le conocían y que lo vio tirado cerca de la **cancha de fútbol del poblado de *******, que le habían disparado por lo que ella recuerda que en ese lugar se encontró con una persona que describió y que llevaba un arma de fuego oscura fajada a la cintura y cerca del lugar donde se escucharon ruidos como unos cuetes, en el lugar conocido como un callejón donde se encontró muerto a su concubino por lo que comprobó que a las 11 y media de ese día, un conocido le había referido que ya habían encontraba a una persona con las características de su concubino que tenía disparos de arma de fuego, en la cabeza y el abdomen, por lo que decidió regresar a la cancha de ***** , alcanzando a ver que se llevaban el cuerpo, por lo que ella únicamente se trasladó a las oficinas del Ministerio público para acreditar el entroncamiento con su concubino, asimismo por es su deseo manifestar que si tuviera a la vista a la persona que ya describió anteriormente la puede identificar sin temor a equivocarse, ya que por ese lugar encontró el cuerpo de su concubino, por lo que es su deseo presentar formal denuncia por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de su concubino."*

Como se puede apreciar, de las partes resaltadas entre la **Primer** declaración que acontece el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós** y la **Segunda** de fecha **cinco de febrero de dos mil veintidós**, la testigo ***** , si realiza un cambio en la versión de los hechos, principalmente porque en un primer momento refiere que su concubino sale aproximadamente a las diez de la noche del día sábado **veintidós de enero de dos mil veintidós** a comprar tacos, que ella se duerme y no es hasta las ocho de la mañana del día siguiente, esto es, domingo **veintitrés de enero de dos mil veintidós** que se despierta y ve que su concubino no estaba, pero que no se preocupó porque en ocasiones se queda a dormir en la casa de ***** .

En tanto, en la segunda declaración -doce días después de la primera- menciona que su concubino sale aproximadamente a las diez de la noche del día sábado **veintidós de enero de dos mil veintidós** a comprar tacos, que no llegaba a su casa, se fue a dormir, pero seguía insistiendo en el teléfono pero no le contesto, que se le hacía raro porque no llegaba a su casa, por lo que serían



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

aproximadamente las 4 o 5 de la mañana cuando salió a buscar a su concubino, escuchando algo como unos cuetes y visualizo a un masculino salir de una callejón [realiza la descripción del mismo], y al día siguiente entre las 7 o 7 y media de la mañana, empezó a marcar al número telefónico ***** , dos veces suena el teléfono pero nadie contestó, por lo que sigue insistiendo pero ya la mandaba directamente al buzón, pero seguía insistiendo.

Con lo anterior se pone de manifiesto un claro y evidente cambio de versión en los hechos, lo que conlleva a no poder otorgar eficacia probatoria a dicho testimonio, pues no se tiene la certeza de lo que verdaderamente le conste y haya percibido *****.

Por lo que fue correcto que la Juzgadora Primigenia restara y no concediera eficacia a dicha testigo, pues aun considerando el estándar mínimo para la emisión de un auto de vinculación a proceso, se deben valorar los datos de investigación en aras de verificar su idoneidad, pertinencia, claridad, además de que no existan contradicciones internas sustanciales entre estos o con los diversos datos, como en el caso se aprecia.

Por otra parte, la manifestación de la Juzgadora respecto a que no se acreditaba que la víctima estuviera en un peligro real, actual e inminente, parte de la circunstancia de la formulación de imputación en la que la fiscalía expresó:

*"... le apunto a la víctima a su corporeidad, por lo que víctima al estar frente a un peligro, real, actual e inminente intenta correr para salvar su vida, sin embargo, usted ***** le grito a la víctima "YA NO CORRAS HIJO DE LA CHINGADA QUE AQUÍ TE VAS A MORIR"..."*

Lo que tal y lo sentó la A quo, no se corrobora, no hay algún dato que proporcione que efectivamente ello haya acontecido así, pues sin conceder que resulten ciertos los hechos narrados por ***** en su declaración de **cinco de febrero de dos mil veintidós**, de su deposado no se aprecian dichas circunstancias, esto es, que la víctima intentara correr y que el imputado le haya referido que ya no corriera que ahí se iba a morir, por ello es que resulta claro de igual manera que la fiscalía imputo en la formulación circunstancias que no fueron probadas, ni aun bajo el estándar probatorio exigido para la emisión de un auto de vinculación a proceso.

De ahí que devenga de **INFUNDADO** el agravio motivo de análisis.

En lo concerniente al agravio **SEGUNDO** deviene de **INFUNDADO** por una parte y **FUNDADO PERO INOPERANTE** en otra; **INFUNDADO** en lo concerniente a que la diligencia de reconocimiento por fotografía no resultara violatoria de derechos humanos del imputado, en virtud de que tal como lo sostuvo la Jueza Natural, dicha diligencia no debió practicarse por fotografía, sino que debió realizarse la identificación de persona.

Sobre de ello debe subrayarse que los preceptos legales que regulan los tipos de actos de investigación en relación al reconocimiento de personas son dos; el primero, se encuentra previsto en el artículo **277**, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, mismo que consiste

⁸ **Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas**

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en el procedimiento de **Reconocimiento de Personas**, del cual se destaca que tiene por **OBJETO PRIMORDIAL** la **identificación de algún individuo al que se le atribuya la comisión de un ilícito**, lo que tiene verificativo con la presencia de éste en conjunto con otras personas con características físicas similares, así como por la víctima del delito que se encargará de señalar cuál de las personas presentadas fue la que le agravió; en el entendido de que el desahogo de dicho acto procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre deberá ser en presencia de su defensor y deberá realizarla una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.

Por otra parte, el diverso acto de investigación es el establecido en el artículo **279**, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, consiste en la **Identificación por Fotografía**, señala que tendrá verificativo únicamente en el caso de que sea **necesario reconocer a una persona que no esté presente**, para lo cual se exhibirá su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes; en el entendido de que para el

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

⁹ Artículo 279.- Identificación por fotografía.

Quando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

desahogo de esa diligencia no se requiere la presencia del defensor del imputado, **en tanto que el imputado no ha sido puesto a disposición de la autoridad ministerial.**

La citada diligencia tiene carácter formal, cuyo desahogo consiste en exhibir a la víctima, un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en hechos delictivos; es decir, de sospechosos de haber cometido el delito.

Por tanto, ***dicha identificación tiene su razón en que la persona que habrá de identificarse no está presente,*** tiene como base o fundamento que se realiza sobre personas que posiblemente hayan participado o cometido un hecho delictuoso, es decir, tiene como fin identificar posibles personas de las que existen indicios que hagan sospechar que son quienes cometieron el hecho ilícito, como fin último, la investigación de hechos que la ley considere como delitos, fin constitucionalmente válido.

En efecto, dicha diligencia constituye una forma de investigación por parte del representante social en etapa desformalizada, la cual puede ser imprescindible al no existir datos diversos para identificarle, aunado a que, en caso de reconocimiento positivo, se puede abrir o no una línea de investigación, en la cual en respeto de la garantía de defensa, en atención al principio de contradicción, se pueden realizar reconocimientos directos en sede ministerial o en fase judicial al formalizarse la investigación con la formulación de imputación, identificaciones que pueden ser materia de litis ante el juez de control o en el acto del juicio oral.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En resumen, cuando el imputado no se encuentre presente, la diligencia tendrá el efecto, como forma de investigación, identificar al probable ejecutor o interventor del hecho delictuoso y de esta manera realizar su conducción a la investigación o al proceso, en el cual podrá hacer valer su derecho humano de defensa, en el que, por ejemplo, pueda estar presente su abogado al momento de realizar su reconocimiento a través de la cámara de Gessel.

Así, en el caso, se advierte del Informe signado por el Agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , de fecha **cinco de febrero de dos mil veintidós** que a pesar de que el Ministerio Público el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, le solicito se realizara el reconocimiento a través de cámara de Gesell respecto de ***** , en virtud de no existir población suficiente sugirió el Agente de la policía realizar una identificación por fotografía.

Lo que así aconteció el propio **cinco de febrero de dos mil veintidós**, conforme de aprecia del diverso informe signado por el Agente de la Policía de investigación Criminal ***** , quien asentó que se realizó la diligencia de reconocimiento por fotografía esa data, con las fotografías de cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos el indiciado ***** .

Lo que denota una clara falta de dirección del Ministerio Público de la investigación del presente asunto, pues pese a instruir la práctica de un reconocimiento de persona, atendiendo a la manifestación del agente de la policía de falta de población realiza instruye la práctica de la identificación del indiciado a través de fotografía.

Esto es, el Agente del Ministerio Público, intentó hacer una interpretación del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que como no tenía población suficiente al del investigado, entonces, debería de realizar el reconocimiento por fotografía, lo que resulta apartado de dicha disposición, pues el citado artículo no acota al hecho de que se tenga que hacer dicho reconocimiento, con la población existente en ese momento en las instalaciones de la fiscalía, sino que deberá efectuarse con personas de similitudes físicas al del investigado, y que en caso de no contar con personas de características similares, se desahogará con personas que no tengan semejanza con el mismo; razón por la cual, la citada diligencia no se encuentra apegada a derecho, pues como ya dijo en párrafos precedentes, el imputado, ya se encontraba a disposición de la fiscalía, por lo cual, debió de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de personas y no la de reconocimiento por fotografía.

En abono de la determinación de la Juez de Control, debe subrayarse que la diligencia de fotografía carece de legalidad en virtud de que no fue practicada por una autoridad ministerial distinta a quien dirige la investigación, pues como quedó sentado, la diligencia fue realizada por el Agente de la Policía de investigación Criminal *****, quien si bien dejó sentado que estuvo presente en dicha diligencia el Agente del Ministerio Público de Segunda Atención Temprana Licenciado *****, cierto es que, siguiendo las reglas del reconocimiento de personas al reconocimiento por fotografía, el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en señalar que dicho reconocimiento debe realizarlo un agente ministerial distinto a quien dirige la investigación, por lo que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 80/2022-CO-1

CAUSA: JCC/172/2022

IMPUTADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

atendiendo al artículo 21 Constitucional¹⁰, en relación con el 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, el Ministerio Público es el agente quien conduce (dirige) la investigación de los delitos.

Por lo tanto, la disposición del citado artículo 277, refiere que la diligencia la realice un agente ministerial distinto, debe necesariamente de entenderse a los Ministerios Públicos y no a los policías de investigación criminal.

Lo anterior, que ha sido materia de pronunciamiento en los **juicios de amparo 231/2020**, potestad del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; y, **amparo en revisión 382/2018** potestad del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Ahora, es **FUNDADO PERO INOPERANTE** en lo que se refiere a la circunstancia que el arma que le fue asegurada al imputado ***** en diverso delito resulta ser la misma con la que se privó de la vida a la víctima *****, lo que así puso de manifiesto la perito en materia de balística *****, en su informe de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**.

FUNDADO en atención a que se aprecia que la Juzgadora A quo omite atender y valorar dicho dato de

¹⁰ **Artículo 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

¹¹ **Artículo 127.** Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

prueba al momento de dictar la resolución materia de apelación, sin embargo, **INOPERANTE** en virtud de que dicho dato a criterio de este Tribunal Colegiado resulta insuficiente para tener por acreditada la probable participación de ***** en el hecho delictivo de Homicidio Calificado, en atención a que si bien, este dato constituye un indicio razonable para determinar que el arma encontrada en posesión del imputado es la misma con la cual se privó de la vida a la víctima, pues al haber sido materia de análisis por la perito en balística esta refiere que realizó pruebas de disparo de las que obtuvo que los casquillos y balas testigos calibre 9 milímetros si se corresponde con los casquillos y balas 9 milímetros problema de la carpeta de investigación **CTUEH/385/2022**, misma que se corroboró físicamente con el microscópico estereoscópico de la marca leyca, concluyendo con base al resultado del estudio match point en el estudio comparativo se determinó que los casquillos y balas 9 milímetros de las carpetas **CTUEH/385/2022** fueron percutidas y disparas con el arma de fuego tipo pistola de la marca **SMITH & WESSON**, modelo **59**, calibre **9 MILÍMETROS**, con número de serie ***** , fabricación **USA**, cierto es, que dicho dato se encuentra aislado y por ende insuficiente aún bajo el estándar mínimo exigible para la emisión de un auto de vinculación a proceso, para modificar la resolución materia de apelación.

Pues del momento del hecho a aquel en que detienen al imputado habían transcurrido aproximadamente diez días, por lo que no se tiene algún indicio válido que haga inferir que ***** fue quien accionó aquel **veintidós de enero de dos mil veintidós** el arma de fuego, que le fue localizada dentro de su radio de acción y disponibilidad en los primeros días del mes de febrero de la presente anualidad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 80/2022-CO-1
CAUSA: JCC/172/2022
IMPUTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por último, por lo que se refiere al agravio **TERCERO**, el mismo deviene de **INFUNDADO**, toda vez que la necropsia de ley practicada por el médico legista, no resulta un indicio razonable e idóneo para acreditar la probabilidad de que el imputado *********, fue quien accionó el arma de fuego con la que se privó de la vida a la víctima *********.

Sin soslayar que de acuerdo médico legista **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**, quien practicó la necropsia de ley al cuerpo sin vida de la vida, presentaba un **Cronotanatodiagnostico** de doce a catorce horas, por lo que apreciando que la hora de levantamiento fue aproximadamente a las 12 horas del día del **veintitrés de enero de dos mil veintidós**, consecuentemente, se puede inferir que la hora de muerte fue entre las 10 y las 12 de la noche del día **veintidós de enero de dos mil veintidós**, por lo tanto, esto se contrapone con la manifestación de la testigo *********, quien refirió que aproximadamente a las 4 o 5 de la mañana del **veintitrés de enero de dos mil veintidós** escuchó los cuetes y observó a quien señala como el imputado salir del callejón en el que horas después fuera encontraba sin vida su concubino.

En resumen, la necropsia de ley, no es un dato de prueba pertinente para acreditar la probabilidad de que ********* fue quien cometió o participó en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, pues tal como atinadamente fue analizado por la Jueza A quo, este es un dato que resulta idóneo para estimar la supresión de la vida de la víctima.

VII. DECISIÓN. En ese sentido, al devenir de **INFUNDADOS** por una parte y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**

en otra los agravios referidos por el Ministerio Público, pertinente es **CONFIRMAR** lo considerado por el Juez Natural en la resolución de **trece de abril de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

Sin que la anterior de terminación inhiba al Agente del Ministerio Público conforme al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹², de continuar con la indagatoria a fin de recabar mayores datos de investigación que permitan al Juzgador contar con elementos suficientes para en su caso emitir un auto de Vinculación a Proceso.

Lo anterior, en virtud de que solamente se emitió un auto de no vinculación a proceso y no un sobreseimiento de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución de **trece de abril de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A**

¹² **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 80/2022-CO-1
CAUSA: JCC/172/2022
IMPUTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PROCESO en favor de ***** , por la probable comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la apelación adhesiva intentada por el Asesor Jurídico.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, ofendida, imputado y defensa.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación a la Juez Especializada de Control, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al **Toca Penal 80/2022-CO-1**